



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-21/2024

PARTE ACTORA: GENE
RENÉ BOJÓRQUEZ RUÍZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

**MAGISTRADO
ELECTORAL:** OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA

COLABORÓ: ANDREA RIVAS
CEDEÑO

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, la resolución de diez de febrero de dos mil veinticuatro², dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³, en el expediente TEESIN-REV-01/2024, que confirmó el acuerdo IEES/CG052/2023 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Feliciano Castro Meléndez en su calidad de diputado local, por la probable comisión de conductas de difusión de imagen personal con uso de recursos públicos y/o privados, así como actos anticipados de campaña y/o precampaña.

Palabras clave: *promoción personalizada, propaganda electoral,*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo manifestación distinta.

³ En lo subsecuente, tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En adelante Instituto Local

difusión de imagen personal con uso de recursos públicos y/o privados, informe de labores, actos anticipados de campaña y/o precampaña, agravios inoperantes, agravios reiterativos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente⁵:

1. Denuncia. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, Gene René Bojórquez Ruíz⁶ presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en contra del diputado local Feliciano Castro Meléndrez,⁷ por la probable comisión de conductas de difusión de su imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como probables actos anticipados de campaña y/o precampaña.

2. Sustanciación del procedimiento sancionador ordinario. El instituto local tuvo por recibida la denuncia y ordenó formar el expediente SE-PSO-006/2023. En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución IEES/CG052/2023, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Feliciano Castro Meléndrez y declaró infundada la queja.

3. Juicio ciudadano ante el Tribunal local. Inconforme con lo anterior, el promovente presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁸ que fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-112/2023 ante el Tribunal local, quien el doce de enero de dos mil veinticuatro, **determinó desechar** dicho medio de impugnación aduciendo que no se surtían los supuestos de procedencia del citado juicio de la ciudadanía.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁶ En adelante parte actora.

⁷ Diputado Local del XIII Distrito Electoral integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

⁸ En lo sucesivo: Juicio Ciudadano y/o juicio de la ciudadanía.



4. Primer juicio electoral federal. En contra de la determinación del Tribunal local, el actor promovió demanda que se registró como Juicio Electoral ante esta Sala, con el número de expediente SG-JE-2/2024, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez, en su oportunidad fue radicado, admitido y posteriormente se cerró la instrucción; y en resolución de uno de febrero del presente año, se ordenó revocar la determinación dictada en el número de expediente TESIN-JDP-112/2023 para efecto de que reencausara la demanda de la parte actora a Recurso de Revisión y resolviera lo conducente.

II. Resolución impugnada. Atendiendo a lo resuelto por esta Sala el tribunal responsable, dictó sentencia el diez de febrero pasado, en el expediente TEESIN-REV-01/2024, que confirmó el acuerdo IEES/CG052/2023 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Local, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Feliciano Castro Meléndez en su calidad de diputado local, por la probable comisión de conductas de difusión de imagen personal con el uso de recursos públicos y/o privados, así como actos anticipados de campaña y/o precampaña.

III. Segundo juicio electoral federal.

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el día catorce de febrero del presente año, Gene René Bojórquez Ruíz por su propio derecho interpuso ante el tribunal responsable, la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de febrero, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, ordenó registrarlo con la clave SG-JE-21/2024, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el presente juicio y se ordenó agregar al expediente el oficio y el acuerdo de turno correspondientes; se admitió para finalmente quedar cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, 174, 176, fracción XIV y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

De conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y

⁹ En adelante Constitución federal.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

finalmente, el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Local de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia. De igual forma, asiste competencia por materia, dado que el acto impugnado gira en torno a la resolución dictada en el expediente TEESIN-REV-01/2024, que confirmó el acuerdo IEES/CG052/2023 relativo a la resolución del Consejo General de un OPLE¹¹, que declaró inexistentes las infracciones electorales materia de queja primigenia, misma que fue interpuesta en contra de un diputado local del estado de Sinaloa, cuestión esta última que además actualiza competencia en razón de la calidad del sujeto denunciado.

De modo que, tanto el acto, la autoridad y la entidad federativa se encuentran dentro de la circunscripción territorial en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios,¹² como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad

¹¹ Entiéndase: Organismo Público Local Electoral.

¹² Jurisprudencia 37/2002. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el diez de febrero del presente, y la demanda se presentó el día catorce siguiente, por lo que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, ello en virtud de que se trata de la persona promovente de la demanda del medio de impugnación local, cuya resolución constituye aquí el acto impugnado, mismo que aduce que le afecta en su esfera de derechos, entre otras cuestiones.

d) Personería. Este apartado se cumple en razón de que, comparece por su propio derecho y de forma personal el ciudadano promovente del medio de impugnación que fue confirmado por parte del Tribunal local, personería que adicionalmente le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹³

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Sinaloa no contempla algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

¹³ Véase foja 23 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-21/2024

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche:

Primero. Sostiene la parte actora que el Consejo General del IEES no valoró adecuadamente los hechos planteados en la denuncia primigenia, aduciendo que su afirmación consistió en que por lo menos desde el trece de agosto, el denunciado ya se encontraba realizando propaganda personalizada y promoción de su informe de labores.

Puntualiza que incluso en el oficio de contestación de denuncia, el diputado denunciado acepta que al menos desde esa fecha, ya se encontraba haciendo propaganda de su informe. Asimismo, establece que la autoridad responsable determinó que la rendición del informe ocurrió hasta los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de agosto, por lo cual, se debió tener por actualizada la vulneración al artículo 242 párrafo 5, de la LGIPE¹⁴, en lo relacionado con que, la difusión de la propaganda de los informes de labores no debe exceder de siete días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

Continúa argumentando cuestiones relacionadas con la acreditación de la vulneración al precitado artículo 242 párrafo 5, de la LGIPE, que el propio denunciado reconoció los hechos y la indebida interpretación normativa por parte del Consejo General del Instituto Local al haber declarado inexistente la violación al precitado artículo de la LGIPE, cuestiones que el ahora actor sostiene que le agravian en sus derechos político-electorales.

Segundo. Por lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, afirma la parte actora que la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en profundizar en la investigación y revisar si se utilizaron

¹⁴ Entiéndase: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

recursos públicos en los eventos de presentación del informe, ya que únicamente se limitó a enviar un oficio al Congreso Local y esperar la respuesta del mismo, soslayando que el diputado denunciado es quien preside la Junta de Coordinación Política del Congreso Local, de ahí que nunca informarían las actividades de proselitismo del diputado.

Con base en lo anterior sostiene que, a pesar de haberse proporcionado indicios suficientes, la Comisión de Quejas y Denuncias no justificó la pertinencia de no haber agotado todos los medios de investigación con los que disponía.

Tercero. Afirma la parte actora que, el acto impugnado violenta flagrantemente sus derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa no emitió el acto que aquí se reclama apegado a derecho, dando como resultado una afectación irremediable a sus derechos político-electorales.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Del estudio de los agravios aducidos por la parte actora en su demanda, así como del escrito de demanda que presentó ante el tribunal responsable en la instancia primigenia, se advierte que hizo valer esencialmente agravios idénticos, ya que las diferencias que en cada escrito existen son circunstanciales debido a la instancia en la que comparece el hoy actor.

En ese sentido, al reiterar básicamente los agravios aducidos en ambos libelos, el impetrante no controvierte frontalmente las consideraciones fácticas y jurídicas que el tribunal local esgrimió en la sentencia controvertida, de ahí que sus agravios resulten **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-21/2024

En efecto, como se advertirá a continuación, del análisis que se realiza al libelo que la parte actora hizo valer en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Local emitió la resolución IEES/CG052/2023, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Feliciano Castro Meléndrez y declaró infundada la queja; la cual fue objeto de análisis en la resolución emitida por el tribunal local.

Ahora bien, la demanda que presentó la parte actora en contra de la sentencia emitida el diez de febrero pasado, en el expediente TEESIN-REV-01/2024 por el tribunal responsable, guarda identidad con los agravios emitidos en la referida instancia local, por lo que es claro que los argumentos aducidos en ambas demandas son reiterativos, como se advierte a continuación con la siguiente tabla comparativa:

AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA PRIMIGENIA	AGRAVIOS EXPRESADOS ANTE ESTA SALA EN EL SG-JE-21/2024
<p style="text-align: center;"><u>PRIMER AGRAVIO</u></p> <p><u>Preceptos violados.</u> Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.; en relación con los numerales 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del expediente: SE-PSO-006/2023; de resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario, derivado de la queja presentada por el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruíz, en contra del C. Diputado Feliciano Castro Meléndrez, de fecha del 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determina que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en mi contra.</p>	<p style="text-align: center;"><u>PRIMER AGRAVIO</u></p> <p><u>Preceptos violados.</u> Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> Sentencia de fecha 10 de febrero del presente año, dictada dentro del expediente TEESIN-REV-01/2024, por la cual se CONFIRMA el acuerdo IEES/CG052/23 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario con número SE-PSO-006/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determina que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa declara infundada la queja que presenté a través del procedimiento ordinario sancionador,</p>

<p>Lo anterior, como consecuencia de que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los hechos planteados y probados por el suscrito al momento de emitir la resolución que se impugna, particularmente el hecho número 2 de la denuncia que interpuse, mismo que se transcribe:</p> <p>SEGUNDO. - Que el día 13 de agosto del año 2023, en una revisión de las redes sociales abiertas y cerradas me percaté que el ahora denunciado y/o querellado el C. DIP. FELICIANO CASTRO MELÉNDREZ se encontraba compartiendo en sus redes sociales la entrega masiva por parte de él y algunas otras personas que lo acompañan (posibles servidores públicos en horarios laborales posiblemente haciendo uso de recursos públicos para dicha difusión) en recorridos por diversas comunidades, colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa, la difusión de un panfleto tipo periódico en el que supuestamente publicitaba el Segundo Informe de las Labores Legislativas dela Fracción Parlamentaria de MORENA en el Congreso del Estado de Sinaloa, como se observa en la siguiente imagen (Set de fotos #1) y se puede constatar en las redes sociales del denunciado que a continuación referenciamos y aportamos el enlace a la misma:</p> <p>(A CONTINUACIÓN, SE PLASMARON LAS IMÁGENES EN LA DENUNCIA)</p> <p>Por lo tanto, mi afirmación en ésta consistió en señalar que, cuando menos, desde el 13 de agosto el denunciado se encontraba haciendo propaganda personalizada con relación a la realización de un evento en donde supuestamente presentaría su informe como legislador.</p> <p>Cabe señalar, y en esto consistió la indebida e ilegal valoración de los hechos probados por parte de la autoridad responsable, toda vez que, al ser contestado por el denunciado, el Diputado Feliciano Castro Meléndrez, este hecho número 2 de mi denuncia en el que se afirmó que al menos desde el 13 de agosto se encontraba haciendo propaganda, éste en su escrito de contestación manifestó de manera textual lo siguiente:</p> <p>“SEGUNDO. Lo planteado en el Hecho Segundo ES CIERTO única y exclusivamente en lo relativo a la entrega no masiva de una síntesis impresa del</p>	<p>incoado en su contra.</p> <p>Lo anterior, como consecuencia de que el Tribunal Electoral mencionado no valoró adecuadamente los hechos planteados y probados por el suscrito al momento de emitir la resolución que se impugna, particularmente el hecho número 2 de la denuncia que interpuse, mismo que se transcribe:</p> <p>SEGUNDO. - Que el día 13 de agosto del año 2023, en una revisión de las redes sociales abiertas y cerradas me percaté que el ahora denunciado y/o querellado el C. DIP. FELICIANO CASTRO MELÉNDREZ se encontraba compartiendo en sus redes sociales la entrega masiva por parte de él y algunas otras personas que lo acompañan (posibles servidores públicos en horarios laborales posiblemente haciendo uso de recursos públicos para dicha difusión) en recorridos por diversas comunidades, colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa, la difusión de un panfleto tipo periódico en el que supuestamente publicitaba el Segundo Informe de las Labores Legislativas dela Fracción Parlamentaria de MORENA en el Congreso del Estado de Sinaloa, como se observa en la siguiente imagen (Set de fotos #1) y se puede constatar en las redes sociales del denunciado que a continuación referenciamos y aportamos el enlace a la misma:</p> <p>(A CONTINUACIÓN, SE PLASMARON LAS IMÁGENES EN LA DENUNCIA)</p> <p>Por lo tanto, mi afirmación en ésta consistió en señalar que, cuando menos, desde el 13 de agosto el denunciado se encontraba haciendo propaganda personalizada con relación a la realización de un evento en donde supuestamente presentaría su informe como legislador.</p> <p>Cabe señalar, y en esto consistió la indebida e ilegal valoración de los hechos probados por parte de la autoridad responsable, toda vez que, al ser contestado por el denunciado, el Diputado Feliciano Castro Meléndrez, este hecho número 2 de mi denuncia en el que se afirmó que al menos desde el 13 de agosto se encontraba haciendo propaganda, éste en su escrito de contestación manifestó de manera textual lo siguiente:</p> <p>“SEGUNDO. Lo planteado en el Hecho Segundo ES CIERTO única y exclusivamente en lo relativo a la entrega no masiva de una síntesis impresa del</p>
---	--



<p>Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, en lo que corresponde al suscrito.</p> <p>Al respecto debe señalarse que es totalmente lícito que los servidores públicos, incluidos los diputados y las diputadas, intervengan en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, en tanto no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, sobre lo cual se abundará en el apartado de consideraciones jurídicas.</p> <p>Es FALSA afirmación del quejoso en cuanto a que el suscrito “se encontraba compartiendo en sus redes sociales la entrega masiva... de un panfleto tipo periódico y es también FALSA por infundada la afirmación de que en la entrega me acompañaban posibles servidores públicos en horarios laborales posiblemente haciendo uso de recursos públicos para dicha difusión ...”, toda vez que de la revisión de las tres imágenes que integran el “SET FOTOGRÁFICO # 2”; no es posible identificar una concentración masiva de personas, como tampoco es viable identificar el carácter de servidores públicos y mucho menos la utilización de recursos públicos.”</p> <p>Es decir, el propio denunciado acepta que, al menos, desde el 13 de agosto de 2023 ya se encontraba haciendo propaganda de su informe, el cual, ocurrió cuando menos, en los días 21 de agosto del mismo año según lo señalé en mi denuncia, y en la resolución que hoy se impugna, la autoridad determinó que dicho informe ocurrió los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año, en las ciudades de Guamúchil, Mazatlán y Los Mochis, respectivamente, lo cual, por supuesto, es una prueba que demuestra fehacientemente que el denunciado, Diputado Feliciano Castro Meléndrez violó el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:</p> <p>“Artículo 242.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Para los efectos de lo</p>	<p>Segundo Informe de Labores Legislativas del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Sinaloa, en lo que corresponde al suscrito.</p> <p>Al respecto debe señalarse que es totalmente lícito que los servidores públicos, incluidos los diputados y las diputadas, intervengan en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, en tanto no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales, sobre lo cual se abundará en el apartado de consideraciones jurídicas.</p> <p>Es FALSA afirmación del quejoso en cuanto a que el suscrito “se encontraba compartiendo en sus redes sociales la entrega masiva... de un panfleto tipo periódico y es también FALSA por infundada la afirmación de que en la entrega me acompañaban posibles servidores públicos en horarios laborales posiblemente haciendo uso de recursos públicos para dicha difusión ...”, toda vez que de la revisión de las tres imágenes que integran el “SET FOTOGRÁFICO # 2”; no es posible identificar una concentración masiva de personas, como tampoco es viable identificar el carácter de servidores públicos y mucho menos la utilización de recursos públicos.”</p> <p>Es decir, el propio denunciado acepta que, al menos, desde el 13 de agosto de 2023 ya se encontraba haciendo propaganda de su informe, el cual, ocurrió cuando menos, en los días 21 de agosto del mismo año según lo señalé en mi denuncia, y en la resolución que hoy se impugna, la autoridad determinó que dicho informe ocurrió los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año, en las ciudades de Guamúchil, Mazatlán y Los Mochis, respectivamente, lo cual, por supuesto, es una prueba que demuestra fehacientemente que el denunciado, Diputado Feliciano Castro Meléndrez violó el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:</p> <p>“Artículo 242.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5. Para los efectos de lo</p>
---	---

<p>dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público <u>y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.</u> En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”</p> <p>Esto es, con la aceptación expresa del denunciado Feliciano Castro Meléndrez de que inició, cuando menos, el día 13 de agosto de 2023, su propaganda respecto del evento en el que daría a conocer su informe legislativo, se acredita plenamente que violó el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto porque el primer párrafo del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que no necesitan ser probados los hechos expresamente reconocidos, mismo precepto que se transcribe:</p> <p>Artículo 291. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el proyecto de resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias quedó acreditado que, tanto el panfleto tipo periódico como las imágenes difundidas a través de las redes sociales, se refieren o</p>	<p>dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público <u>y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.</u> En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”</p> <p>Esto es, con la aceptación expresa del denunciado Feliciano Castro Meléndrez de que inició, cuando menos, el día 13 de agosto de 2023, su propaganda respecto del evento en el que daría a conocer su informe legislativo, se acredita plenamente que violó el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto porque el primer párrafo del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que no necesitan ser probados los hechos expresamente reconocidos, mismo precepto que se transcribe:</p> <p>Artículo 291. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el proyecto de resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias quedó acreditado que, tanto el panfleto tipo periódico como las imágenes difundidas a través de las redes sociales, se refieren o</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

<p>hacen alusión a las actividades que se pretenden informar, y aunque no mencionan de manera textual la fecha en que éste se llevaría a cabo, en las publicaciones realizadas en redes sociales hacen referencia a que el 21 de agosto de 2023, se realizó reunión en las instalaciones del H. Congreso del Estado en la que se realizó la presentación formal del segundo informe de labores de la fracción parlamentaria de Morena, de igual forma existen evidencias de que los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año, se realizó la presentación formal de dicho informe en las ciudades de Guamúchil, Mazatlán y Los Mochis, respectivamente, con lo que se acredita que si se trató de la rendición del segundo informe de labores de su quehacer legislativo como diputado y como integrante de la fracción parlamentaria de Morena en el H. Congreso del Estado durante el año 2023.</p> <p>Es decir, cuando del propio proyecto se tiene por acreditada la violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aun así la Comisión de Quejas y Denuncias elaboró un proyecto que propone no sancionar al Diputado Feliciano Castro Meléndrez, mismo proyecto que fue aprobado por el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establecen varias hipótesis que el servidor público tiene la obligación de cumplir. Primero, la hipótesis consiste en:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los senadores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda...”</p> <p>En tanto que la obligación que impone la norma jurídica para que tales actos no sean considerados como propaganda consiste en:</p> <p style="padding-left: 40px;">“...siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines</p>	<p>hacen alusión a las actividades que se pretenden informar, y aunque no mencionan de manera textual la fecha en que éste se llevaría a cabo, en las publicaciones realizadas en redes sociales hacen referencia a que el 21 de agosto de 2023, se realizó reunión en las instalaciones del H. Congreso del Estado en la que se realizó la presentación formal del segundo informe de labores de la fracción parlamentaria de Morena, de igual forma existen evidencias de que los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año, se realizó la presentación formal de dicho informe en las ciudades de Guamúchil, Mazatlán y Los Mochis, respectivamente, con lo que se acredita que si se trató de la rendición del segundo informe de labores de su quehacer legislativo como diputado y como integrante de la fracción parlamentaria de Morena en el H. Congreso del Estado durante el año 2023.</p> <p>Es decir, cuando de la propia resolución emitida por el Instituto Electoral, misma que fue valorada de manera indebida por el Tribunal Electoral en su sentencia, se tiene por acreditada la violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aun así la Comisión de Quejas y Denuncias elaboró un proyecto que propone no sancionar al Diputado Feliciano Castro Meléndrez, misma resolución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>En este sentido, cabe señalar que el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establecen varias hipótesis que el servidor público tiene la obligación de cumplir. Primero, la hipótesis consiste en:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los senadores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda...”</p> <p>En tanto que la obligación que impone la norma jurídica para que tales actos no sean considerados como propaganda consiste en:</p> <p style="padding-left: 40px;">“...siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines</p>
--	--

<p>electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”</p> <p>Si se observa de esta porción normativa, el uso de la letra “Y” como conjunción le da a la obligación jurídica un valor y significado de adición, es decir, introduce dos o más posibilidades, todas ellas válidas y de cumplimiento obligatorio. Esto es, el servidor público no puede optar por cumplir una u otra, sino que debe cumplir con todas y cada una de ellas, para que entonces, se pueda concluir que el servidor público actuó conforme el imperativo legal.</p> <p>En este caso, el incumplimiento de uno solo de sus elementos genera automáticamente la violación del precepto legal, y por lo tanto, la no adecuación del actuar como servidor público al deber que la ley le impone.</p> <p>Así pues, interpretar que, si el servidor público cumple con los demás elementos de la norma y sólo no cumple con uno de ellos, es suficiente para decir que su actuar es correcto, sería una interpretación errónea, ya que, por tratarse de un imperativo normativo y que contiene la conjunción “Y”, la forma correcta de interpretar es señalar que sólo cuando el servidor público adecuaba totalmente su actuar a cada uno de los elementos, entonces cumplirá con el imperativo de la norma.</p> <p>Está claro que el susodicho denunciado, violó las normas jurídicas electorales, que en su respuesta segunda, afirma categóricamente que si es cierto que entregó una síntesis impresa del segundo informe de labores legislativas, en lo que corresponde al suscrito, pero que esa entrega “no fue masiva”; es decir, para él supuestamente puede violar las disposiciones jurídicas electorales poquito, ya que la afirmación de que “que no fue masiva”, no queda nada claro que se refiere a diez, cien, mil, diez mil o cien mil personas a las que se le entregó el material antes citado. Y la autoridad electoral, da por un hecho que su dicho es cierto.</p> <p>Es decir, la autoridad electoral que recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, también coincide implícitamente que si no violó la ley electoral en gran dimensión o mucho, no se considera aparentemente una violación, por lo que agravia mis derechos político-electorales, al considerarse omisa la autoridad electoral tantas veces citada.</p> <p>Ahora bien, recalca el ahora denunciado que según él, puede violar la ley electoral, ya que su “criterio” e interpretación que hace de la normatividad jurídica, mientras no sea explícito según no viola la ley “...en tanto no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera,</p>	<p>electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”</p> <p>Si se observa de esta porción normativa, el uso de la letra “Y” como conjunción le da a la obligación jurídica un valor y significado de adición, es decir, introduce dos o más posibilidades, todas ellas válidas y de cumplimiento obligatorio. Esto es, el servidor público no puede optar por cumplir una u otra, sino que debe cumplir con todas y cada una de ellas, para que entonces, se pueda concluir que el servidor público actuó conforme el imperativo legal.</p> <p>En este caso, el incumplimiento de uno solo de sus elementos genera automáticamente la violación del precepto legal, y por lo tanto, la no adecuación del actuar como servidor público al deber que la ley le impone.</p> <p>Así pues, interpretar que, si el servidor público cumple con los demás elementos de la norma y sólo no cumple con uno de ellos, es suficiente para decir que su actuar es correcto, sería una interpretación errónea, ya que, por tratarse de un imperativo normativo y que contiene la conjunción “Y”, la forma correcta de interpretar es señalar que sólo cuando el servidor público adecuaba totalmente su actuar a cada uno de los elementos, entonces cumplirá con el imperativo de la norma.</p> <p>Está claro que el susodicho denunciado, violó las normas jurídicas electorales, que en su respuesta segunda, afirma categóricamente que si es cierto que entregó una síntesis impresa del segundo informe de labores legislativas, en lo que corresponde al suscrito, pero que esa entrega “no fue masiva”; es decir, para él supuestamente puede violar las disposiciones jurídicas electorales poquito, ya que la afirmación de que “que no fue masiva”, no queda nada claro que se refiere a diez, cien, mil, diez mil o cien mil personas a las que se le entregó el material antes citado. Y la autoridad electoral, da por un hecho que su dicho es cierto.</p> <p>Es decir, la autoridad electoral que recae en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, también coincide implícitamente que si no violó la ley electoral en gran dimensión o mucho, no se considera aparentemente una violación, por lo que agravia mis derechos político-electorales, al considerarse omisa la autoridad electoral tantas veces citada.</p> <p>Ahora bien, recalca el ahora denunciado que según él, puede violar la ley electoral, ya que su “criterio” e interpretación que hace de la normatividad jurídica, mientras no sea explícito según no viola la ley “...en tanto no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera,</p>
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-21/2024

<p>los vincule a los procesos electorales..." puede violar la ley según su "interpretación", particularmente cuando es público y de todos conocidos que lo inspira una pretensión político-electoral, a todas luces reconocida.</p> <p>Por lo tanto, en el caso que resolvió el Consejo General del Instituto, fue una resolución que no se apegó al marco normativo, pues, en el procedimiento se acreditó plenamente que el denunciado, Diputado Feliciano Castro Meléndrez, llevó a cabo propaganda de su informe legislativo desde el 13 de agosto de 2023 y el evento donde se realizó el informe fue entre el 21, 22, 23 y 24 de agosto, excediéndose del plazo de los siete días previos que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>los vincule a los procesos electorales..." puede violar la ley según su "interpretación", particularmente cuando es público y de todos conocidos que lo inspira una pretensión político-electoral, a todas luces reconocida.</p> <p>Por lo tanto, en el presente caso, la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual resolvió confirmar la resolución del Consejo General del Instituto, aún cuando la misma no se apegó al marco normativo, pues, en el procedimiento se acreditó plenamente que el denunciado, Diputado Feliciano Castro Meléndrez, llevó a cabo propaganda de su informe legislativo desde el 13 de agosto de 2023 y el evento donde se realizó el informe fue entre el 21, 22, 23 y 24 de agosto, excediéndose del plazo de los siete días previos que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p style="text-align: center;"><u>SEGUNDO AGRAVIO</u></p> <p><u>Preceptos Violados.</u> Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 84 y 291, párrafo quinto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del expediente: SE-PSO-006/2023; de resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario, derivado de la queja presentada por el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruiz, en contra del C. Diputado Feliciano Castro Meléndrez, de fecha del 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determina que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en su contra.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere al uso indebido de recursos públicos, en la página 33 el proyecto señala lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señala el quejoso que de las imágenes se infiere la renta de sillas para llevar a cabo las reuniones con la ciudadanía a la que supuestamente presentó su segundo informe de labores, así</p>	<p style="text-align: center;"><u>SEGUNDO AGRAVIO</u></p> <p><u>Preceptos Violados.</u> Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> Sentencia de fecha 10 de febrero del presente año, dictada dentro del expediente TEESIN-REV-01/2024, por la cual se CONFIRMA el acuerdo IEES/CG052/23 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario con número SE-PSO-006/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, confirmó la resolución del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la cual determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia se declaró infundado el Recurso de Revisión promovido en contra de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador, incoado en su contra.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere al uso indebido de recursos públicos, en la página 33 el proyecto señala lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señala el quejoso que de las imágenes se infiere la renta de sillas para llevar a cabo las reuniones con la ciudadanía a la que supuestamente presentó su segundo informe de labores, así</p>

<p>como la utilización de personal adscrito al Congreso del Estado para la distribución de los panfletos tipo periódico en horarios laborales, se concluye que de los documentos presentados por el diputado Feliciano Castro Meléndrez, los costos de producción del panfleto tipo periódico distribuido durante su segundo informe, fueron erogados de su cuenta personal, y en lo que se refiere a las imágenes presentadas de ellas no se desprende ni la fecha ni la hora en que se realizaron las actividades con las que se les relaciona, sólo las fecha en que aparecieron publicadas en las redes sociales del Ciudadano Feliciano Castro Meléndrez y en las del Congreso del Estado, con lo que no se puede acreditar que las actividades se hayan desarrollado en horarios laborales.</p> <p>No obstante lo anterior, esta autoridad electoral en aras de allegarse de todos los elementos necesarios para el análisis de fondo de la queja planteada, procedió a solicitar al Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, que hiciera llegar a esta autoridad electoral la información referente a si el H. Congreso del Estado de Sinaloa erogó recursos económicos para la realización de dichos eventos, así como si fueron utilizados recursos materiales y humanos propios de ese H. Congreso, para dicho fin, y en su caso, remitiera en copia certificada todas y cada una de las constancias correspondientes.</p> <p>La Secretaría General del H. Congreso del Estado, atendió el requerimiento que se menciona en el párrafo anterior y manifestó no haber erogado recursos económicos directos para la presentación del segundo informe legislativo del grupo parlamentario de Morena, de igual forma señaló que no asignó personal propio para la organización, escenografía y demás elementos accesorios destinados a la presentación de dicha actividad, por lo que no se acredita la utilización de recursos públicos en la realización de las actividades desarrolladas para la presentación del Segundo Informe Legislativo del Diputado Feliciano Castro Meléndrez".</p> <p>Aquí la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en no profundizar las</p>	<p>como la utilización de personal adscrito al Congreso del Estado para la distribución de los panfletos tipo periódico en horarios laborales, se concluye que de los documentos presentados por el diputado Feliciano Castro Meléndrez, los costos de producción del panfleto tipo periódico distribuido durante su segundo informe, fueron erogados de su cuenta personal, y en lo que se refiere a las imágenes presentadas de ellas no se desprende ni la fecha ni la hora en que se realizaron las actividades con las que se les relaciona, sólo las fecha en que aparecieron publicadas en las redes sociales del Ciudadano Feliciano Castro Meléndrez y en las del Congreso del Estado, con lo que no se puede acreditar que las actividades se hayan desarrollado en horarios laborales.</p> <p>No obstante lo anterior, esta autoridad electoral en aras de allegarse de todos los elementos necesarios para el análisis de fondo de la queja planteada, procedió a solicitar al Congreso del Estado, a través de la Secretaría General, que hiciera llegar a esta autoridad electoral la información referente a si el H. Congreso del Estado de Sinaloa erogó recursos económicos para la realización de dichos eventos, así como si fueron utilizados recursos materiales y humanos propios de ese H. Congreso, para dicho fin, y en su caso, remitiera en copia certificada todas y cada una de las constancias correspondientes.</p> <p>La Secretaría General del H. Congreso del Estado, atendió el requerimiento que se menciona en el párrafo anterior y manifestó no haber erogado recursos económicos directos para la presentación del segundo informe legislativo del grupo parlamentario de Morena, de igual forma señaló que no asignó personal propio para la organización, escenografía y demás elementos accesorios destinados a la presentación de dicha actividad, por lo que no se acredita la utilización de recursos públicos en la realización de las actividades desarrolladas para la presentación del Segundo Informe Legislativo del Diputado Feliciano Castro Meléndrez".</p> <p>Aquí la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en no profundizar las</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

<p>investigaciones para revisar si se utilizaron recursos públicos en los eventos de presentación de los informes, y si éstos eran o no del Congreso del Estado de Sinaloa, pues, la Comisión únicamente se limitó a enviar un oficio y esperar la respuesta que la Secretaría General del Congreso del Estado les hizo llegar, con lo cual consideró que era suficiente la información allegada y agotada la investigación.</p> <p>En este sentido, la Comisión en el uso de las facultades que le da el quinto párrafo del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efecto de allegarse de todas las pruebas que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como se aprecia de manera textual:</p> <p>Artículo 291. I. a VI.</p> <p>La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de que se aportaron los indicios suficientes para haber estimado determinante el esclarecimiento de los hechos denunciados, no valoró ni justificó la pertinencia de agotar todos los medios de que disponía para realizar la investigación, por lo cual, fue omisa en, aun cuando uno de los principios que rigen a la autoridad electoral es el de certeza jurídica.</p> <p>Es decir, la Secretaría General del Congreso del Estado, depende de las decisiones que tome la Junta de Coordinación Política, misma que la preside el ahora denunciado, diputado Feliciano Castro Meléndrez, por lo que el Secretario General del Congreso se convierte en juez y parte a la misma vez; ya que por obvias razones jamás informaría de actividades de proselitismo con recursos propios del Congreso del Estado, razón por la cual informa de esa manera que da lugar a sospechas que la autoridad electoral local, tiene la obligación de corroborar debidamente.</p> <p>En este sentido, la certeza jurídica, como vertiente del principio de legalidad, genera que la investigación no queda al arbitrio caprichoso de la autoridad, sino que</p>	<p>investigaciones para revisar si se utilizaron recursos públicos en los eventos de presentación de los informes, y si éstos eran o no del Congreso del Estado de Sinaloa, pues, la Comisión únicamente se limitó a enviar un oficio y esperar la respuesta que la Secretaría General del Congreso del Estado les hizo llegar, con lo cual consideró que era suficiente la información allegada y agotada la investigación.</p> <p>En este sentido, la Comisión en el uso de las facultades que le da el quinto párrafo del artículo 291 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para efecto de allegarse de todas las pruebas que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, como se aprecia de manera textual:</p> <p>Artículo 291. I. a VI.</p> <p>La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>...</p> <p>Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de que se aportaron los indicios suficientes para haber estimado determinante el esclarecimiento de los hechos denunciados, no valoró ni justificó la pertinencia de agotar todos los medios de que disponía para realizar la investigación, por lo cual, fue omisa en, aun cuando uno de los principios que rigen a la autoridad electoral es el de certeza jurídica.</p> <p>Es decir, la Secretaría General del Congreso del Estado, depende de las decisiones que tome la Junta de Coordinación Política, misma que la preside el ahora denunciado, diputado Feliciano Castro Meléndrez, por lo que el Secretario General del Congreso se convierte en juez y parte a la misma vez; ya que por obvias razones jamás informaría de actividades de proselitismo con recursos propios del Congreso del Estado, razón por la cual informa de esa manera que da lugar a sospechas que la autoridad electoral local, tiene la obligación de corroborar debidamente.</p> <p>En este sentido, la certeza jurídica, como vertiente del principio de legalidad, genera que la investigación no queda al arbitrio caprichoso de la autoridad, sino que</p>
--	--

<p>verdaderamente agote, claro, al existir indicios, todos los recursos y medios necesarios que tenga a su alcance. Y vaya que los tiene, particularmente cuando los hechos denunciados, ocurrieron cuando todavía no se publica la convocatoria para que dé inicio el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Por todo lo anterior, la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias es una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y eso me perjudica como quejoso, ya que me deja en estado de indefensión; razón por la cual, recurro a esta instancia jurisdiccional, con el objeto de que repare las omisiones a todas luces violatorias de los preceptos constituciones y legales.</p>	<p>verdaderamente agote, claro, al existir indicios, todos los recursos y medios necesarios que tenga a su alcance. Y vaya que los tiene, particularmente cuando los hechos denunciados, ocurrieron cuando todavía no se publica la convocatoria para que dé inicio el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Por todo lo anterior, la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias es una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y eso me perjudica como quejoso, ya que me deja en estado de indefensión; razón por la cual, recurro a esta instancia jurisdiccional, con el objeto de que repare las omisiones a todas luces violatorias de los preceptos constituciones y legales.</p>
<p style="text-align: center;"><u>TERCER AGRAVIO:</u></p> <p><u>Preceptos Violados.</u> Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dentro del expediente: SE-PSO-006/2023; de resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario, derivado de la queja presentada por el C. Diputado Gene René Bojórquez Ruíz, en contra del C. Diputado Feliciano Castro Meléndrez, de fecha del 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa determina que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia se declara infundada la queja del presente procedimiento ordinario sancionador, incoado en su contra.</p> <p>La Carta Democrática Interamericana establece que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>En este sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos no se limitan a los que tradicionalmente se reconocen como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, sino que éstos se encuentran estrechamente vinculados a otros derechos fundamentales, pues, estos son necesarios para promover la democracia representativa, para que el</p>	<p style="text-align: center;"><u>TERCER AGRAVIO:</u></p> <p><u>Preceptos Violados.</u> Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> Sentencia de fecha 10 de febrero del presente año, dictada dentro del expediente TEESIN-REV-01/2024, por la cual se CONFIRMA el acuerdo IEES/CG052/23 relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario con número SE-PSO-006/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> Que en la resolución citada en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, confirmó la resolución del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en la cual determinó que son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Diputado Feliciano Castro Meléndrez, y en consecuencia se declaró infundado el Recurso de Revisión promovido en contra de la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador, incoado en su contra.</p> <p>La Carta Democrática Interamericana establece que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.</p> <p>En este sentido, los derechos político-electorales de los ciudadanos no se limitan a los que tradicionalmente se reconocen como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, sino que éstos se encuentran estrechamente vinculados a otros derechos fundamentales, pues, estos son necesarios para promover la democracia representativa, para que el</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-21/2024

<p>ciudadano pueda ejercer sin lugar a dudas aquéllos.</p> <p>Así pues, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar tanto la protección de sus derechos político-electorales, como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.</p> <p>Entre estos derechos fundamentales debemos de considerar los principios de la dignidad humana, el debido proceso, la legalidad y certeza jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstos resultan indispensables para que a través de los medios de impugnación que se prevén en la leyes electorales, los ciudadanos puedan hacer efectivo el control constitucional y legal del actuar de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>De no ser así, los ciudadanos quedarían en estado de indefensión, o bien, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales sería nulo, al no poder incidir en un correcto actuar de sus autoridades y representantes y de controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.</p> <p>Los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia constituye el medio (instrumento) para alcanzar el fin trascendente, que es el de la salvaguarda de los derechos político-electorales frente al poder público; por lo que, en el caso que nos ocupa, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, esto al no haberse emitido dicho acto apegado a derecho.</p> <p>Es decir, que la autoridad que actúa como árbitro electoral, se avoque a investigar los hechos motivo de la denuncia presentada, y que no solo sirva como mero espectador de acontecimientos que con el solo dicho del denunciado y de uno de sus subalternos, le "bastó" para resolver a priori' un caso a todas luces probado de violación a los preceptos constitucionales y legales.</p> <p>Estos principios constitucionales garantizan que se cumpla con la obligación de proteger mis derechos político-electorales, ya que para poder hacer efectivos éstos, es necesario que se respete el marco constitucional y legal de nuestro Estado.</p> <p>Así pues, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al haber violado los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de</p>	<p>ciudadano pueda ejercer sin lugar a dudas aquéllos.</p> <p>Así pues, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual los ciudadanos pueden solicitar tanto la protección de sus derechos político-electorales, como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.</p> <p>Entre estos derechos fundamentales debemos de considerar los principios de la dignidad humana, el debido proceso, la legalidad y certeza jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstos resultan indispensables para que a través de los medios de impugnación que se prevén en la leyes electorales, los ciudadanos puedan hacer efectivo el control constitucional y legal del actuar de las autoridades en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>De no ser así, los ciudadanos quedarían en estado de indefensión, o bien, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales sería nulo, al no poder incidir en un correcto actuar de sus autoridades y representantes y de controlar el ejercicio en la función pública de sus representantes.</p> <p>Los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia constituye el medio (instrumento) para alcanzar el fin trascendente, que es el de la salvaguarda de los derechos político-electorales frente al poder público; por lo que, en el caso que nos ocupa, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, esto al no haberse emitido dicho acto apegado conforme a derecho.</p> <p>Es decir, que la autoridad que actúa como árbitro electoral, se avoque a investigar los hechos motivo de la denuncia presentada, y que no solo sirva como mero espectador de acontecimientos que con el solo dicho del denunciado y de uno de sus subalternos, le "bastó" para resolver a priori' un caso a todas luces probado de violación a los preceptos constitucionales y legales.</p> <p>Estos principios constitucionales garantizan que se cumpla con la obligación de proteger mis derechos político-electorales, ya que para poder hacer efectivos éstos, es necesario que se respete el marco constitucional y legal de nuestro Estado.</p> <p>Así pues, la sentencia del Tribunal Electoral mencionado, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de</p>
---	---

los Estados Unidos Mexicanos, trajo como consecuencia una afectación irremediable a mis derechos político-electorales que le permita a esta autoridad electoral un adecuado ejercicio de la función pública.	Sinaloa, al haber violado los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trajo como consecuencia una afectación irremediable a mis derechos político-electorales que le permita a esta autoridad electoral un adecuado ejercicio de la función pública.
--	--

De la comparativa anterior se deduce con claridad que los agravios que se hicieron valer en la instancia primigenia son esencialmente idénticos, ya que las diferencias entre ambos escritos son accidentales o no esenciales; sin embargo, la sustancia del agravio viene a ser la misma en ambos escritos.

Por lo anterior, es claro que la parte actora se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en la instancia local, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo el tribunal responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Es así que, dentro de los agravios que se hicieron valer en el recurso de revisión que conoció el tribunal local y los que hace valer el accionante en esta instancia federal, el actor se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios en el citado medio de impugnación primigenio; sin controvertir de manera frontal las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo el tribunal responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

En consecuencia, es claro que los agravios por los que controvierte la sentencia impugnada se declaran inoperantes, en tanto que constituyen una reiteración textual de los agravios vertidos en la demanda del medio de impugnación local.

El criterio anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.)**, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON**



INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.”¹⁵

De igual manera, resulta aplicable, por las razones esenciales de su contenido, la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”¹⁶**

De lo anterior se deduce que los agravios aducidos en la instancia primigenia en la que controvierte que el Instituto Local no valoró adecuadamente los hechos planteados en la denuncia primigenia, que no ordenó mayores investigaciones relacionadas con funcionarios y recursos públicos y la vulneración a sus derechos político-electorales; es claro que resultan ser **inoperantes** por reiterar reclamos que fueron desestimados en la instancia local, y que en este medio de impugnación no controvierte de manera frontal las consideraciones sostenidas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

De igual manera resulta aplicable en lo conducente las jurisprudencias **1a./J. 19/2012 (9a.)** y **I.6o.C. J/20**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”¹⁷.**

¹⁵ Jurisprudencia: VII.1o.C. J/1 K (11a.), Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁷ Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202>

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.